



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

12 de noviembre de 1997

Re: Consulta Número 14417

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a su empresa, la cual consta de dos operaciones, una de manufactura de bebidas alcohólicas industriales y otra de almacenamiento y venta al por mayor de esos productos. A continuación, reproducimos su consulta y nuestra respuesta a la misma:

"El miércoles 1ro. de octubre de 1997, recibimos en nuestra oficina al Sr. Víctor Medina, Investigador del Negociado de Normas del Trabajo. Este nos indicó que había recibido una Querrela de algún empleado nuestro, del Departamento de Ventas, relacionada a la acumulación de la Licencia por Vacaciones.

El Sr. Medina nos preguntó sobre la acumulación de vacaciones de nuestros vendedores y le indicamos que nuestra política de vacaciones acorde con el Decreto 68 es la siguiente:

Años de Servicio Días de Licencia Acumulada

0 a 10 años	15
10 a 20 años	18
20 años en adelante	22

El Sr. Medina nos indicó que por ser nuestra empresa una de manufactura de bebidas alcohólicas y alcohóles industriales, debíamos tratar a este

grupo de empleados bajo el Decreto #72. La acumulación de Licencia por Vacaciones de esos empleados bajo ese Decreto, es de 18 días, después de 5 años de servicio.

Le indicamos al sr. Medina que nuestra empresa además de la manufactura de bebidas alcohólicas y alcoholes industriales, también se dedica al comercio al por mayor y almacenamiento y que nuestro grupo de ventas se dedica única y exclusivamente a la venta de nuestros productos locales e importados de consumo. En adición le explicamos que aunque nuestra empresa era una sola compañía, sus operaciones estaban segregadas. Nuestros almacenes de distribución están localizados en Cataño y Mercedita y nuestras Oficinas de Ventas y Mercadeo están localizadas en Miramar, con oficinas regionales en Mercedita.

Además cada una de estas áreas tiene su propia estructura gerencial (Vice-presidente, director, gerentes, supervisores, etc.). En adición, aunque las oficinas regionales de ventas de la región sur quedan en la misma localidad donde se realizan nuestras operaciones de manufactura, éstas se encuentran en un edificio aparte, con su propia entrada y acceso directo a la calle, por lo que ninguna persona de este departamento tiene ningún contacto con las operaciones de manufactura.

Aunque nuestra posición en cuanto a este asunto está clara y acorde con la opinión de nuestros representantes legales especialistas en esta área del derecho, el Sr. Medina nos solicitó que pidiéramos una opinión suya, como Procurador del Trabajo.

Agradecemos su cooperación al respecto para aclarar este asunto a la mayor brevedad posible."

Aunque no lo indica su consulta, debemos presumir que la empresa clasifica a los empleados de manufactura bajo el Decreto Mandatorio Núm. 72, aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial. En lo que respecta al Decreto Mandatorio Núm. 68, aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento, dirigimos su atención al Artículo I - Definición de la Industria, donde se consigna lo siguiente:

"Cuando se trate de un establecimiento mixto que además de dedicarse al negocio de ventas al por mayor y almacenamiento se dedicare a cualquier otra actividad, se entenderá que el trabajador o empleado quedará cubierto por el decreto mandatorio aplicable a la actividad que atienda exclusiva o principalmente o a la que destine más de la mitad de su tiempo de trabajo.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Sin embargo, la definición no incluye:

1. Las actividades de aquellos empleados que se dediquen a ventas industriales al por mayor y almacenamiento de productos manufacturados por su patrono en Puerto Rico. (Subrayado nuestro).

De lo anterior se desprende que fue la intención de la Junta de Salario Mínimo excluir del alcance del Decreto Mandatorio Núm. 68, las actividades de empleados de ventas al por mayor y almacenamiento cuando se trate de productos manufacturados por su patrono en Puerto Rico. Esta intención se reafirma más adelante en el Alcance de la Definición del mismo decreto, cuya parte pertinente citamos a continuación:

La definición de la Junta excluye expresamente las actividades de aquellos empleados que se dediquen a ventas industriales al por mayor y almacenamiento de productos manufacturados por su patrono en Puerto Rico, entendiéndose por ello el almacenamiento, las ventas, la distribución o entrega de los productos que lleva a cabo todo manufacturero o productos para hacer llegar los mismos al mercado donde luego se vende, bien al por mayor o al detalle, por personas distintas al productor o manufacturero o por sucursales u oficinas de ventas del productor o del manufacturero. (Subrayado nuestro).

Por otro lado, el Artículo I - Definición de la Industria, del Decreto Mandatorio Núm. 72, tras enumerar las actividades de manufactura y las clases de bebidas alcohólicas que se incluyen en la industria, añade lo siguiente:

"Comprenderá también las ventas que haga cualquier fabricante de las bebidas o productos que manufacture (ventas industriales) así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas."

También es pertinente la definición del término "ventas por el fabricante" que contiene el Alcance de la Definición de dicho decreto, la cual reproducimos a continuación:

"Por el término `ventas por el fabricante` se entenderá ventas industriales y no ventas comerciales, o sea, aquellas ventas que necesariamente lleva a cabo todo productor o manufacturero o fabricante para hacer llegar su producto al mercado donde luego se vende, bien al por mayor o al detalle, por patronos distintos al patrono productor. Debe quedar claramente entendido, que cuando un fabricante se dedique también a vender al por mayor o al detalle los productos por él manufacturados llevando a cabo estas actividades de ventas en establecimientos distintos al de la planta industrial y como actividades separadas e independientes de decretos mandatorios aplicables a las mismas. Sin embargo, las actividades de distribución o entrega del producto realizadas por el manufacturero en sus almacenes o depósitos situados en las inmediaciones (premises) de la planta industrial o fuera de sus inmediaciones como, por ejemplo, en otros pueblos de la Isla, deberán considerarse como actividades de ventas industriales, a menos que otras operaciones en dichos almacenes o depósitos den base para considerar que éstos se han convertido en sucursales de venta de la planta manufacturera donde se realizan ventas al por mayor o al detalle, las cuales se regirían por los decretos mandatorios correspondientes a esas actividades."

Reconociendo la necesidad de establecer pautas que permitan diferenciar entre ventas industriales y ventas comerciales, la citada definición añade lo siguiente:

"Para determinar si una venta es una "venta industrial" o no, deben tomarse en consideración los siguientes factores:

1. Proporción entre la suma de las ventas

hechas directamente a los clientes (en los establecimientos de éstos y en la oficina central) y las ventas hechas en el almacén o sucursal.

2. Sitio donde llevan los récords, se factura, se prepara la nómina y se guardan los fondos para pagar gastos.

3. Persona que supervisa, administra y sienta las pautas, normas y reglas de operación de los almacenes.

4. Persona que contrata y despide empleados.

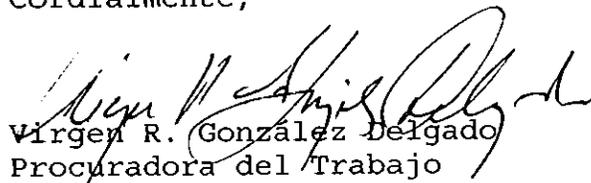
5. Persona que dirige las relaciones obrero-patronales.

En la definición se dice que comprenderá también "cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas". Esta expresión tiene el alcance de incluir aquellos empleados que lleven a cabo labores de oficina, de reparación, alteración o mantenimiento, labores de transportación de los productos manufacturados o cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades manufactureras del patrono."

En resumen, a base de las citadas disposiciones de los decretos el investigador del Negociado de Normas determinará si las transacciones que realizan los vendedores de la empresa son "ventas industriales" o no, y por lo tanto, cuál de estos dos decretos aplicará.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo